



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1147/2021

PARTE ACTORA: VÍCTOR
TRUJILLO ÁLVAREZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor
Trujillo Álvarez y otros², en su carácter de candidatos al cargo de
presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Atoyac,
Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz³, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno⁴,
dentro del expediente **TEV-JDC-308/2021**, que confirmó, en lo que fue
materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG/188/2021, emitido por

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² Tomasa Hernández Ramos, Alfredo Alfonso Herrera Ortiz, Karen Paulet López Vivian Merari
López García, Ernesto Méndez Arzola y Filiberto Jiménez Durán.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

⁴ En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁵ del referido estado, mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en específico de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁶ para el citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues los agravios planteados por la parte actora son ineficaces para revocarla, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión emitida por el Tribunal responsable.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

⁶ En lo subsecuente, PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado, para la renovación de diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos.
- 2. Emisión de la convocatoria.** El veintiocho de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de dicho partido.
- 3. Modificación de la convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió un acuerdo por el que modificó de manera parcial diversas bases plasmadas en la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales.
- 4. Registro.** A dicho de la parte actora, el ocho de febrero se acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI, y se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos a realizar el pre-registro y entrega de documentos en atención a lo establecido en la convocatoria precisada.
- 5. Pre-dictamen.** El dieciséis de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos publicó en los estrados electrónicos del PRI, el pre-

dictamen recaído a la solicitud al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, por el que se declaró procedente el pre-registro de Víctor Trujillo Álvarez.

6. Dictamen. El trece de marzo se publicó en los estrados electrónicos del PRI, el dictamen por el que se determinó que Víctor Trujillo Álvarez había cumplido con los requisitos de la convocatoria.

7. Acuerdo de postulación. El veinticuatro de marzo, se publicó el acuerdo de postulación por el cual, el PRI determinó la idoneidad y procedencia de la candidatura en favor de Víctor Trujillo Álvarez, para la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz.

8. Entrega de constancia. El veinticinco de marzo, se entregó a Víctor Trujillo Álvarez la constancia que lo acreditaba como candidato del PRI a la presidencia municipal del ayuntamiento referido.

9. Acuerdo OPLEV/CG188/2021. El tres de mayo⁷, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz; entre los cuales se encuentra el de Atoyac, Veracruz.

10. Juicio ciudadano local. El once de mayo, Víctor Trujillo Álvarez y otros, presentaron juicio ciudadano local a fin de impugnar el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-308/2021.

⁷ Publicado en la gaceta oficial el siete siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

11. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-308/2021, en la que calificó como inoperante la temática de los agravios y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación. El treinta de mayo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

13. Turno. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1147/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; asimismo, requirió al Tribunal local que realizara trámite de publicación previsto en la ley.

14. Cumplimiento. El treinta de mayo, el Tribunal local remitió información relacionada con el trámite respectivo.

15. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con la integración de la planilla a ediles postulados por el PRI, en el ayuntamiento de Atoyac, Veracruz; en el contexto del proceso electoral 2020-2021 que se encuentra en curso, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

20. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General mencionada, lo anterior debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de mayo, y notificada a la parte actora el veintiséis siguiente; así que, si el medio de impugnación se presentó el treinta siguiente, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

21. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

22. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Planteamiento

23. La parte actora aduce una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que, la responsable basó sus razonamientos, únicamente en las prerrogativas que tienen los partidos políticos a dirigir su vida interna y el derecho que tienen a hacer los cambios respectivos, sin que se pronunciara respecto de las cuestiones constitucionales planteadas, como son la violación a los principios de respeto a la personalidad jurídica, debido proceso y derecho a votar y ser votado, así como al derecho de igualdad, transgrediendo con ello los artículos 1o, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Federal.

24. En ese sentido señala que el Tribunal responsable razona de manera limitada sus agravios declarándolos inoperantes, al no ser suficientes para que los actores alcancen su pretensión última que es la de ser postulados como candidatos del PRI para contender por la integración del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

25. Dice, además que el argumento del TEV, contenido en el párrafo 131 de la resolución, deja el precedente de que, aunque se cumpla con todos los requisitos para ser postulado como candidato a cualquier cargo de elección popular, si el PRI quiere postularte, bien, y si no también; en otras palabras, que no importa que los derechos de sus candidatos sean violentados, pues lo más importante es respetar la independencia y la vida interna de los partidos.

26. Que, para la responsable, aun cuando reunieron todos los requisitos y etapas procesales que los órganos intrapartidistas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

establecieron, desestimó sus agravios sin pronunciarse respecto de las violaciones constitucionales esgrimidas en su demanda local, como lo es, el principio de independencia de los partidos políticos sobre el manejo de su vida interna, el cual, no les exime a sustraerse al control y cumplimientos de las garantías constitucionales

27. Por lo anterior, consideran sumamente violentados sus derechos fundamentales ya que aprecian contradictorio que su partido los haya obligado a someterse a todo un proceso de selección de candidatos, con todas las cualidades de transparencia que exigen las leyes y que, sin mediar razón haya determinado la sustitución de candidato por una persona que ni siquiera manifestó su legítima aspiración en ninguna de las etapas procesales del proceso interno de selección, lo cual transgrede en el artículo 1o de la Constitución Federal, ya que el Partido Revolucionario Institucional tenía el deber de velar por la protección de sus garantías individuales.

28. Que, a pesar de haber tenido varios momentos procesales para determinar la inviabilidad o la no idoneidad de su candidatura para presidente municipal, el partido determinó de manera arbitraria y sin fundamento ni motivo alguno, pasando por encima de sus propias reglas vertidas en la convocatoria, la sustitución del candidato, lo cual violenta los artículos 14, 16 y 17 constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica.

29. Para retomar su argumento, la parte actora mencionó las supuestas inconsistencias que fueron vertidas en los distintos acuerdos y publicaciones que el Partido Revolucionario Institucional subió a sus

estrados físicos y electrónicos, relacionados con la elección interna de candidaturas en otros municipios, en específico, en Tatatila, Veracruz.

30. Añade, que el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designaron a las y los candidatos a las presidencias municipales de treinta y cinco municipios del estado de Veracruz, no se menciona al municipio de Atoyac, ni al actor encabezando la fórmula para presidente municipal, aun cuando demostró con documentos que contaba con la calidad para ser designado en las mismas condiciones que los treinta y cinco aspirantes que refería el acuerdo.

31. Que se utilizaron de manera indebida, los datos personales vertidos en los documentos de cada una de las personas, para llevar a cabo las ilegales modificaciones de la planilla original, puesto que en ningún momento los titulares de dichos datos personales, dieron su expresa y estricta autorización para que se utilizaran en los cambios que aquí se combaten.

32. Por lo anterior, la parte actora solicita la restitución de la candidatura a presidente municipal en Atoyac, Veracruz, la cual, a su decir le fue retirada sin consultarle o haberle notificado.

b. Decisión

33. Los agravios son **inoperantes** porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

c. Justificación

c.1. Marco Normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

34. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

35. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

36. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

37. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede por regla general la suplencia en la expresión deficiente de los agravios; sin embargo, dicha institución no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes.

c.2. Caso concreto

38. En el particular, el Tribunal local determinó que la *litis* a analizar consistía en determinar si los agravios expuestos por la parte actora eran suficientes para revocar, en lo concerniente, el acuerdo del OPLEV,

¹¹ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

respecto de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

39. Lo anterior, pues la parte actora planteó que el acuerdo impugnado era producto de diversos vicios en el proceso de candidaturas establecido en la convocatoria del PRI, tales como haber otorgado el registro a una persona que no participo, ni cumplió con los requisitos y etapas de la propia convocatoria, mismos que Víctor Trujillo Álvarez si cumplió, o que el partido realizó una indebida sustitución; que existieron irregularidades en los acuerdos emitidos por el PRI; que dicho partido cometió violaciones al derecho a la privacidad y protección de datos personales al usar indebidamente los datos personales de la parte actora al momento de realizar la sustitución.

40. Así, posterior a delimitar el marco normativo, la responsable calificó sus conceptos de agravio como inoperantes, pues sostuvo que los mismos no eran suficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión, que es la de ser postulados en la planilla de candidaturas a ediles del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

41. Lo anterior, pues la responsable consideró que se actualizaba la inviabilidad para alcanzar su pretensión, pues sostuvo que uno de los requisitos indispensables para que el Tribunal pudiera conocer de la controversia y dictar la resolución que la resuelva, era justamente la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

42. De esta manera, la responsable sostuvo que la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la restitución de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

derecho político-electoral, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda o la inoperancia de los agravios formulados, pues de lo contrario, se estaría en posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

43. Así, el TEV razonó que, en el caso, la parte actora no controvertía el acuerdo impugnado por vicios propios, atribuibles al OPLEV, además de que omitió exponer argumento alguno del que se desprenda que le asiste el derecho para ser postulado como candidato al cargo de elección popular referido, ni menos aun para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido fue contraria a derecho.

44. Es decir, en concepto del Tribunal local, el solo hecho de que la parte actora no hiciera valer vicios propios del acuerdo impugnado, era suficiente para declarar la inoperancia de estos.

45. Aunado a ello, la responsable dice que los actores se limitan a señalar que les causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos para integrar la planilla que participaría en las próximas elecciones para elegir la integración del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por el PRI.

46. Además, la autoridad responsable aduce que la parte actora no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le corresponde a Víctor Trujillo Álvarez ser postulado como candidato del PRI, a presidente municipal, ni tampoco para desvirtuar la legalidad o irregularidad estatutaria de las designaciones de la planilla mencionada.

47. Así, refiere que el mero hecho de haber cumplido con los requisitos de la convocatoria resulta insuficiente para estimar que le correspondía el derecho a ser postulado, frente a las personas que finalmente fueron designadas por el partido político.

48. Por lo anterior, concluyó que la parte actora no podía alcanzar su pretensión última, pues no aportaba elemento adicional alguno del cual se pudiera desprender que, en efecto, le asistía tal derecho.

49. Así, determinó que, dada la inoperancia de los planteamientos, se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

50. En ese contexto, el Tribunal local indicó que la parte actora no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

51. En ese tenor, el Tribunal responsable adujo que era evidente que, a través del presente medio de impugnación local, la parte actora no podía alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de Presidente Municipal, junto con su planilla, postulados por el PRI, pues no aportaron elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

52. Ahora bien, los planteamientos vertidos por la parte promovente no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, en relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia local devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

pretensión final de ser postulado por el PRI como candidato a presidente municipal, junto con su planilla.

53. Ello es así, ya que la parte actora basa sus agravios principalmente en señalar que su partido político los haya obligado a someterse a todo un proceso de selección de candidatos, con todas las cualidades de transparencia que exigen las leyes y que sin mediar razón haya determinado la sustitución de candidato por una persona que ni siquiera manifestó su legítima aspiración en ninguna de las etapas procesales del proceso interno de selección; esto es, la parte actora controvierte actos partidistas, en específico por vicios dentro del proceso de selección de candidatos en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz.

54. No obstante, en el caso que se analiza, aun de asistirle la razón al actor respecto a que fue el vencedor del proceso interno de selección del PRI para acceder a la candidatura de la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz junto con su planilla; lo cierto es que no podría alcanzar el beneficio buscado porque el partido determinó, como situación extraordinaria, modificar la postulación de sus candidaturas, para cumplir con la paridad de género, como se explica a continuación.

55. De las constancias aportadas por la responsable, se advierte que el veintidós de abril del presente año, el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, emitió el Acuerdo por el que modificó el género de hombre a mujer para la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Atoyac¹².

¹² ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, QUE CON EL OBJETO DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, PARIDAD DE GÉNERO Y

56. Lo anterior, ante la preocupación de partido político de incumplir las disposiciones de paridad de género, toda vez que el OPLEV elaboró los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local que actualmente se desarrolla para la elección de los ediles integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, mediante el acuerdo OPLEV/CG201/2020, mismo que señala las reglas que se deben observar con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, esto es, el 2016-2017 para ayuntamientos.

57. Con base en lo anterior, la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, una vez analizadas las consecuencias y posibles afectaciones contenidas en el acuerdo referido, planteó la necesidad de modificar el género en el municipio de Atoyac de hombre a mujer para la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Atoyac en razón del proceso electoral local 2020-2021, dejando sin efectos cualquier candidatura que se hubiese otorgado con antelación a la expedición del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal.

58. Lo que quedó evidenciado en el acuerdo OPLEV/CG188/2021 de tres de mayo del año en curso, dictado en sesión extraordinaria por el Consejo General del OPLEV en el que se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de

TRANSPARENCIA, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 148 Y 149 DEL REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACION DE LA LLAVE SE MODIFICA EL GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz; entre los cuales se encuentra el de Atoyac, Veracruz.

59. En ese escenario fáctico es que la Comité Directivo Estatal, en ejercicio de sus facultades y atribuciones emitió acciones afirmativas a favor del empoderamiento político de las mujeres, y en el caso destaca que para el ayuntamiento de Atoyac consideró que la candidatura a la presidencia municipal sería encabezada por una mujer.

60. Aunado a lo anterior, se reitera que, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local consideró que finalmente sus agravios a la postre devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a presidente municipal, al no proporcionar elementos con los cuales se pudiera desprender que le correspondía ser postulado junto con su planilla como candidato frente a las candidaturas que finalmente fueron designadas.

61. De lo que se evidencia que, los planteamientos vertidos por la parte actora no sólo no controvierten de manera frontal la resolución impugnada en la que se sustentó la inviabilidad, pues sólo se limita a señalar que el Tribunal responsable razona de manera limitada sus agravios declarándolos inoperantes debido a que considera la inviabilidad de sus pretensiones. Para sostener su afirmación, en su escrito de demanda realiza la transcripción del párrafo 22 al 107 de la resolución combatida.

62. Por lo tanto, es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por

la autoridad responsable en la sentencia impugnada y que fueron el sustento para confirmar el acto impugnado en la instancia local, además de ser reiteraciones de lo expuesto en la instancia previa; de ahí que resulten inoperantes los planteamientos.

63. En este contexto, al resultar **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

64. En cuanto a la solicitud de dar vista al Fiscalía General del Estado de Veracruz por hechos posibles constitutivos de delito, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que consideren correspondiente.

65. Cabe señalar, que al haber sido presentada la demanda directamente ante esta Sala Regional no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente, al tener elementos para resolver la presente controversia.

66. Lo anterior, con fundamento en la tesis III/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente previas anotaciones que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1147/2021

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente previas anotaciones que correspondan.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SX-JDC-1147/2021

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.